



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1113-2025/CAÑETE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin relevancia casacional

Sumilla: No existen diferencias en su nivel de desarrollo, metodología y conclusiones entre las operaciones periciales urgentes y en extremo simples y las operaciones periciales ordinarias, estipuladas en el artículo 177 del Código Procesal Penal. Se trata de la realización de las operaciones periciales (la primera fase de la prueba pericial) que en atención a las huellas o datos materiales susceptibles de desaparición rápidamente por acción del tiempo o que contengan complejidad alguna, los plazos se reducen y no es posible la presencia en éstas (operaciones periciales) de los peritos de parte. El planteamiento propuesto no tiene relevancia casacional. No cabe, por tanto, asumir competencia funcional. El recurso de casación carece de virtualidad.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, doce de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JULIO MIGUEL HERNÁNDEZ MEZA contra el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis, de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En la causa seguida en su contra por delito de violación sexual real en agravio de A.B.L. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante un auto que resolvió una medida de coerción personal, por lo que no se cumple la exigencia del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal. Es irrelevante que el delito acusado esté conminado con una pena en su extremo mínimo de catorce años de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia

casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescrito por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado JULIO MIGUEL HERNÁNDEZ MEZA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos sesenta y uno, de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional propuso se defina la relación de la pericia oficial urgente con la pericia oficial ordinaria, y, conforme a ello, si no puede exigirse a la pericia de parte no puede exigírsele conforme a la pericia oficial ordinaria.

CUARTO. Que no existen diferencias en su nivel de desarrollo, metodología y conclusiones entre las operaciones periciales urgentes y en extremo simples y las operaciones periciales ordinarias, estipuladas en el artículo 177 del Código Procesal Penal. Se trata de la realización de las operaciones periciales (la primera fase de la prueba pericial) que en atención a las huellas o datos materiales susceptibles de desaparición rápidamente por acción del tiempo o que contengan complejidad alguna, los plazos se reducen y no es posible la presencia en éstas (operaciones periciales) de los peritos de parte. El planteamiento propuesto no tiene relevancia casacional. ∞ No cabe, por tanto, asumir competencia funcional. El recurso de casación carece de virtualidad.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartado 1, del Código Procesal Penal. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas doscientos ochenta y dos, de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JULIO MIGUEL HERNÁNDEZ MEZA contra el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis, de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En la causa seguida en su contra por delito de violación sexual real en agravio de A.B.L. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal



Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT